



Ocho de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00283-00

Procede el despacho en esta oportunidad a emitir un pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes de resolución dentro de este proceso de ejecución – primera demanda de acumulación -.

En primer lugar, de conformidad con la norma del artículo 287 del C.G.P., se ordena la ADICIÓN del numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso de ejecución – primera demanda de acumulación -, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago también por los siguientes conceptos:

- \$498.400 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3113 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 25 de junio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$900.515 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3145 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 12 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$624.050 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3146 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 12 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$1.019.650 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3170 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el

RADICADO N° 2022-00283-00 (Primera demanda de acumulación)

23 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- \$2.806.445 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3171 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 23 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$1.802.200 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3260 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 23 de agosto de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- \$606.200 por concepto de capital insoluto respecto de la factura de venta No. 3261 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 23 de agosto de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En segundo lugar, de conformidad con la norma del artículo 285 del C.G.P., se ordena la ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN del numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso de ejecución – primera demanda de acumulación -, en el sentido de indicar que:

- Se libró mandamiento de pago por valor de \$6.012.400, por concepto de capital de la factura de venta No. 2840, cuando el número correcto corresponde al 2841.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$2.084.200, por concepto de capital de la factura de venta No. 2930, cuando el número correcto corresponde al 2931.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$2.123.090, más los intereses de mora exigibles desde el 7 de diciembre de 2020 por concepto de capital

RADICADO N° 2022-00283-00 (Primera demanda de acumulación)

de la factura de venta No. 2673, cuando lo correcto es que los intereses de mora empiecen a causarse a partir del 24 de diciembre de 2020.

- Se libró mandamiento de pago por valor de \$2.039.436, más los intereses de mora exigibles desde el 4 de junio de 2021 por concepto de capital de la factura de venta No. 3078, cuando lo correcto es que los intereses de mora empiecen a causarse a partir del 14 de junio de 2021.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$301.500, más los intereses de mora exigibles desde el 4 de junio de 2021 por concepto de capital de la factura de venta No. 3079, cuando lo correcto es que los intereses de mora empiecen a causarse a partir del 14 de junio de 2021.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$718.320 más los intereses de mora exigibles desde el 4 de junio de 2021 por concepto de capital de la factura de venta No. 3080, cuando lo correcto es que los intereses de mora empiecen a causarse a partir del 14 de junio de 2021.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$2.667.195 más los intereses de mora exigibles desde el 4 de junio de 2021 por concepto de capital de la factura de venta No. 3081, cuando lo correcto es que los intereses de mora empiecen a causarse a partir del 14 de junio de 2021.
- Se libró DOBLE mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. 2957, 2042 y 2008. En ese orden de ideas, entonces, debe entenderse que la orden de pago comprende una sola vez cada una de dichas facturas.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$110.000, por concepto de capital de la factura de venta No. 1859, cuando el número correcto corresponde al 1860.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$1.020.400 más los intereses de mora exigibles desde el 7 de diciembre de 2020 por concepto de capital de la factura de venta No. 2609, cuando lo correcto es que el capital asciende a la suma de \$520.000.
- Se libró mandamiento de pago por valor de \$1.874.660 más los intereses de mora exigibles desde el 22 de febrero de 2021 por concepto de capital

RADICADO N° 2022-00283-00 (Primera demanda de acumulación)

de la factura de venta No. 2823, cuando lo correcto es que el capital asciende a la suma de \$1.874.665.

Se advierte que en lo demás, la providencia referida permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fed94d71654c01e0eca23fbe6cd381e69365b7f03a32f4b49c0fca86af50db**

Documento generado en 08/02/2023 02:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**